



NACIONAL



LEY 17259

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Prevención de la endemia bociosa.

Sanción: 02/05/1967; Promulgación: 02/05/1967;

Boletín Oficial 08/05/1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- En todo el territorio nacional, la sal para uso alimentario humano o para uso alimentario animal, deberá ser enriquecida con yodo en la proporción, forma y dentro de los plazos que determine la reglamentación respectiva.

El mismo tratamiento deberán recibir las sales sin contenido de sodio o modificadas con menor contenido de sodio, cuyo uso se recomienda para combatir la hipertensión arterial.

ARTICULO 2.- Podrán ser exceptuadas de la obligación impuesta en el artículo 1, aquellas provincias donde se comprobare la inexistencia de endemia bociosa.

ARTICULO 3.- Será función de la Secretaría de Estado de Salud Pública y de las autoridades sanitarias provinciales, fiscalizar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten con relación a la sal destinada al uso alimentario humano.

La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería ejercerá la fiscalización con relación a la sal destinada al uso alimentario animal.

La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá además, realizar la evaluación de la prevención y llevar el estudio de la evolución de la endemia bociosa por medio de encuestas periódicas y otros medios científicamente establecidos, ya sea directamente o en coordinación con organismos sanitarios provinciales o entidades científicas.

ARTICULO 4.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, hasta tanto se establezcan recursos especialmente destinados para este fin.

ARTICULO 5.- Queda prohibido:

- a) Elaborar sal enriquecida con yodo para uso alimentario humano o animal que no cumpla con las exigencias que establezca la reglamentación respectiva;
- b) La tenencia, fraccionamiento y venta al público de sal para consumo humano o animal no yodada.

ARTICULO 6.- Las infracciones a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas con las siguientes penalidades:

- a) Con multas de pesos 300 a 50.000;
- b) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total de los locales correspondientes;
- c) Decomiso de los productos en infracción.

Las penalidades mencionadas en los incisos b) y c) podrán ser aplicadas como accesorias de las multas que se impongan.

ARTICULO 7.- Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública en jurisdicción nacional y por las autoridades provinciales en sus respectivas jurisdicciones, con relación a la sal destinada al uso alimentario humano, y por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con relación a la sal destinada al uso alimentario animal. Serán

apelables en el término de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su notificación por ante la justicia federal y cuando se trate de penas pecuniarias, previo depósito de las mismas.

En jurisdicción nacional, el producido de las multas ingresará al Fondo Nacional de la Salud y en las jurisdicciones provinciales, a cuentas especiales con destino exclusivo a asistencia sanitaria o problemas de salud.

ARTICULO 8.- La sal destinada al uso industrial, alimentario o no, o al uso farmacéutico, queda exceptuada de las normas de la presente ley.

ARTICULO 9.- Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA-Alvarez.

